

Reglamento Federal de Primarias


Socialistas

PSOE



TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. OBJETO, PROCEDIMIENTOS, ÁMBITO Y SUFRAGIO

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento, tiene por objeto regular los procesos de elección de los candidatos y candidatas del PSOE para los procesos electorales a los que concurra, mediante el sistema de elecciones primarias.

Artículo 2. Procedimientos de elección de candidatos y candidatas

1. La elección de candidatos y candidatas del partido en los diversos procesos electorales internos podrá realizarse a través de:
 - a) Un procedimiento de elección previo y singularizado de la persona que vaya a ser presentada por el partido para la candidatura a un cargo público unipersonal y ejecutivo, denominado elecciones primarias.
 - b) Mediante la propuesta y aprobación de la candidaturas en listas completas.
2. El procedimiento de elección de candidatos y candidatas mediante el sistema de elecciones primarias constituye norma de aplicación directa y de obligado cumplimiento en todos los ámbitos orgánicos del PSOE.

Artículo 3. Ámbitos de aplicación

1. La elección del candidato o candidata del PSOE a la presidencia del Gobierno de España se realiza mediante elecciones primarias abiertas a la ciudadanía.
2. La elección de los candidatos y candidatas del PSOE a las presidencias de las comunidades y de las ciudades autónomas, cuando exista más de un aspirante a la candidatura, se realizan mediante elecciones primarias celebradas entre los/as militantes y afiliados/as directos/as del PSOE. El Comité Federal podrá autorizar la celebración de primarias abiertas a la ciudadanía en el ámbito de las Comunidades Autónomas previa petición expresa de la Comisión Ejecutiva Autonómica correspondiente.
3. La elección de los candidatos a y candidatas a las presidencias de los cabildos y consejos Insulares, presidencias de juntas generales y las alcaldías de los municipios con más de 20.000 habitantes o que sean capitales de provincia, cuando en cualquiera de estos supuestos exista más de un aspirante a la candidatura, se realizan mediante elecciones primarias celebradas entre los/as militantes y afiliados/as directos/as del PSOE.
4. La elección de los candidatos y candidatas que integren las candidaturas del PSOE en los municipios con menos de 20.000 habitantes, se realizará mediante una lista completa de acuerdo a lo establecido por la Normativa Reguladora de los Cargos Públicos.

Artículo 4. Sufragio activo. Sin perjuicio de lo dispuesto en la regulación específica de cada proceso de primarias, en los procesos de elección de candidatos y candidatas, tienen derecho a sufragio activo los/as militantes y afiliados/as directos/as del PSOE del ámbito correspondiente.

Artículo 5. Sufragio pasivo

1. Sin perjuicio de la regulación específica que se establezca para cada supuesto en concreto, en los procesos de elección interna será elegible cualquier militante socialista en pleno uso de sus derechos orgánicos que, cumpla con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Igualmente podrán ser elegibles las personas independientes propuestas de acuerdo con la presente normativa.
2. Aquella persona que quiera concurrir a los procesos de elecciones primarias deberá reunir la condición de elegible de acuerdo con lo establecido en la *Ley Orgánica de Régimen Electoral General* y, en su caso, las leyes electorales de las comunidades autónomas.

Artículo 6. Deberes y obligaciones de los integrantes de las candidaturas

1. Los candidatos y candidatas que concurren a los procesos electorales internos regulados en el presente reglamento estarán vinculados en su actividad por los programas electorales que constituyen un compromiso del partido con la ciudadanía, y las resoluciones y propuestas electorales aprobadas por el partido.
2. Los candidatos y candidatas a las listas electorales del partido Socialista deberán firmar su adhesión al *Código Ético* del PSOE y presentar ante la Comisión Federal de Ética y Garantías o ante la correspondiente comisión autonómica de ética, si estuviera constituida, su declaración de bienes y actividades, con carácter previo a la aprobación definitiva de la candidatura por el órgano competente.

CAPITULO II. ÓRGANOS Y ALIANZAS

Artículo 7. Organización de los procesos electorales internos. Los procesos de elección de candidatos y candidatas se desarrollarán, de acuerdo con las facultades que les asigna este reglamento, por los siguientes órganos:

- Los órganos ejecutivos y de decisión y control del partido contemplados en los Estatutos Federales.
- Las comisiones de listas en sus ámbitos federal, autonómico, provincial o insular.
- Las comisiones de garantías del proceso electoral interno, en sus ámbitos federal, autonómico, provincial o insular.
- Los comités y comisiones organizadoras cuya creación se prevea en el presente reglamento.

Artículo 8. Política de alianzas

1. Conforme a los Estatutos Federales, corresponde al Comité Federal determinar la política de alianzas del partido.
2. Cualquier propuesta de acuerdo pre o postelectoral con otras fuerzas políticas, o la presentación de independientes, no entrará en vigor hasta que, a propuesta de la Comisión Ejecutiva Federal, haya sido aprobado por el Comité Federal, único órgano competente en esta materia.
3. Estos acuerdos deberán ser refrendados por el órgano competente según el ámbito en que se produzcan y ratificados por el Comité Federal.

TÍTULO II. PROCEDIMIENTO DE ELECCIONES PRIMARIAS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES

SECCIÓN 1.ª. ÁMBITO, EXCEPCIONES

Artículo 9. Ámbito. De acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del presente reglamento el procedimiento de elecciones primarias, ya sean con participación de la ciudadanía o entre militantes, es de aplicación a la elección del candidato o candidata del PSOE a la presidencia del Gobierno de España, de los candidatos y candidatas del PSOE a las presidencias de las comunidades autónomas, de las ciudades autónomas, de los cabildos y consejos insulares, de las juntas generales y las alcaldías de los municipios con más de 20.000 habitantes o que sean capitales de provincia.

Artículo 10. Excepciones

1. En aquellos supuestos en los que las instituciones referidas en el artículo anterior estén gobernadas por el PSOE y quien ejerce la presidencia, o alcaldía, opte a la reelección, solo se procederá a la celebración de elecciones primarias:
 - a) En el caso de la candidatura a la Presidencia del Gobierno de España, cuando lo acuerde el Comité Federal o así lo soliciten la mayoría de sus miembros.
 - b) En el caso de las candidaturas a la presidencia de comunidades autónomas, cuando lo acuerde el respectivo comité autonómico o así lo soliciten la mayoría de sus miembros
 - c) En el caso de la candidatura a la presidencia de las juntas generales y de los cabildos y los consejos insulares, cuando lo acuerde el respectivo comité provincial, o insular, o así lo soliciten la mayoría de sus miembros.
 - d) En el caso de los municipios deberá ser solicitado por más del cincuenta por ciento de la militancia del ámbito municipal correspondiente.

A tal efecto la Comisión Ejecutiva Federal establecerá el periodo en el que pueden formalizar la solicitud de celebración de primarias.

2. La existencia de propuestas de acuerdos preelectorales suspenderá en estos ámbitos el proceso de elección de candidatos y candidatas por el sistema de elecciones primarias.
3. La Comisión Federal de Listas, cuando las circunstancias políticas lo aconsejen o el interés general del partido lo exija, podrá suspender la celebración de primarias en determinados ámbitos territoriales, una vez que éstas sean convocadas por el Comité Federal y previo informe o solicitud de las comisiones ejecutivas autonómicas.

SECCIÓN 2.ª CONVOCATORIA

Artículo 11. Convocatoria del Proceso

1. La convocatoria del proceso de elecciones primarias, para cualquiera de los ámbitos donde vaya a celebrarse, es competencia del Comité Federal.
2. Sin perjuicio de lo anterior, con carácter excepcional, en aquellos ámbitos que se encuentren sometidos a convocatorias electorales singularizadas o donde la urgencia de un adelanto electoral, o las específicas circunstancias políticas, así lo aconsejen, la Comisión Ejecutiva Federal podrá proceder a convocar el proceso de primarias, a solicitud de la respectiva comisión ejecutiva autonómica. Dicha convocatoria deberá ser ratificada en la primera reunión Comité Federal que se produzca.

Artículo 12. Iniciación. El proceso de elecciones primarias se iniciará a propuesta de la Comisión Ejecutiva Federal por acuerdo del Comité Federal. Este acuerdo de iniciación fijará el período para la presentación de candidaturas al proceso interno, el de realización de las actividades de información interna y la fecha de realización de la votación. Este proceso no podrá exceder de 90 días en el caso de las elecciones primarias de abiertas a la participación de la ciudadanía, ni de 45 en el caso de las elecciones primarias entre militantes.

Artículo 13. Calendario

1. En los diversos procesos de elecciones primarias la Comisión Ejecutiva Federal, en el marco de lo acordado por el Comité Federal, elaborará un calendario de obligatorio cumplimiento para toda la organización del partido. Este calendario podrá establecer períodos diferenciados de elección de candidatos y candidatas.
2. La Comisión Ejecutiva Federal, por iniciativa propia, o a propuesta de la comisión ejecutiva autonómica, podrá establecer, si la situación política u orgánica concreta así lo exigiera, un calendario específico de elección de candidatos y candidatas para el ámbito territorial de que se trate.

SECCIÓN 3.ª AUTORIDAD ELECTORAL

Artículo 14. La autoridad electoral

1. La autoridad electoral tiene por finalidad garantizar en los términos del presente reglamento el correcto desarrollo del procedimiento, el cumplimiento de la normativa aplicable, la transparencia y objetividad del proceso y el respeto al principio de igualdad.
2. La autoridad electoral está integrada por las comisiones de garantías electorales, federal, autonómica, provincial o insular y por las mesas electorales.
3. Las comisiones de garantías electorales tienen su sede en el local de la respectiva comisión ejecutiva.

Artículo 15. Naturaleza y composición de las comisiones de garantías electorales

1. Las comisiones de garantías electorales son órganos permanentes que se renuevan en la primera reunión del comité del ámbito correspondiente tras el congreso del partido en dicho ámbito. Su mandato finalizará con la renovación de la Comisión de Garantías Electorales.
2. La Comisión Federal de Garantías Electorales está compuesta por cinco miembros elegidos por la Comisión Ejecutiva Federal y seis representantes del Comité Federal elegidos por este órgano, a propuesta de la Comisión Ejecutiva Federal o de un tercio de los miembros del Comité Federal.
3. Las comisiones autonómicas de garantías electorales están compuestas por cuatro miembros elegidos por la comisión ejecutiva autonómica y cinco representantes del comité autonómico elegidos por este órgano, a propuesta de la comisión ejecutiva correspondientes o de un tercio de los miembros del comité autonómico.
4. Las comisiones provinciales o insulares de garantías electorales están compuestas por tres miembros elegidos por la comisión ejecutiva provincial o insular y cuatro representantes del comité provincial o insular elegidos por este órgano, a propuesta de la comisión ejecutiva correspondientes o de un tercio de los miembros del comité provincial o insular.
5. Con el objeto de cubrir las vacantes que pudieran producirse entre los miembros de las comisiones de garantías electorales elegidos por el respectivo comité, dicho comité elegirá una lista ordenada de tres suplentes. La elección de los mismos se realizará conjuntamente con la elección de los/as titulares de la comisión de garantías electorales.
6. En su primera reunión tras cada renovación, las comisiones de garantías electorales elegirán, de entre sus miembros, una Presidencia y una Secretaría.
7. A las reuniones de la Comisión Federal de Garantías Electorales asistirá con voz y sin voto el responsable del Departamento Federal de Atención al Militante–DFAC.

Artículo 16. Asistencia técnica. Las comisiones de garantías electorales serán asistidas en sus funciones por las respectivas comisiones ejecutivas y podrán recabar la asistencia y participación de cuantas personas y técnicos estimen pertinentes para el desarrollo de su labor.

Artículo 17. Incompatibilidades

1. La condición de miembro de una comisión de garantías electorales es incompatible con la condición de precandidato, precandidata, candidato o candidata al proceso de primarias, la pertenecía a la plataforma de apoyo a cualquiera de las candidaturas o la condición de representante o apoderado de las mismas.
2. Los miembros de las comisiones de garantías electorales no podrán avalar a ninguno de los precandidatos, ni mostrar públicamente su apoyo a ninguna de las candidaturas.

Artículo 18. Vacantes

1. Los miembros de las comisiones de garantías electorales cesarán como tales en los siguientes supuestos:
 - a) Por fallecimiento o renuncia voluntaria.
 - b) Por incurrir en algunas de las causas de incompatibilidad.
 - c) Por pérdida de la condición de militante o suspensión de sus derechos orgánicos, aunque estas sean cautelares.
2. Las vacantes de los miembros elegidos por iniciativa de la comisión ejecutiva correspondiente serán cubiertos por dicho órgano.
3. Las vacantes de los miembros elegidos en representación de los respectivos comités serán cubiertas por los suplentes a tal efecto elegidos.

Artículo 19. Reuniones

1. Las reuniones de las comisiones de garantías electorales son convocadas por su presidencia de oficio, o a petición de dos vocales. Cuando la Presidencia no pueda realizar la convocatoria será la Secretaría la encargada de hacerla.
2. Para que cualquier reunión de las comisiones de garantías electorales, y los acuerdos en ella adoptados, sean tenidos por válidos, será indispensable:
 - a) Que la convocatoria haya sido notificada a todos sus miembros, indicando el día y la hora de la reunión, así como el orden del día con los asuntos a tratar.
 - b) Que a la reunión asista la mitad más uno de sus miembros.
3. La inclusión de nuevos puntos en el orden del día requerirá del acuerdo unánime de todos los integrantes de la comisión presentes en la reunión.
4. Sin perjuicio de lo anterior, cuando por razones de urgencia así se requiera, las comisiones de garantías electorales se entenderán válidamente convocadas y constituidas para tratar cualquier asunto siempre que, estando presentes todos sus miembros, así lo acuerden y acepten tratar los asuntos en cuestión por unanimidad, de manera expresa y motivada.
5. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, siendo de calidad, en caso de empate, el voto de la presidencia.

Artículo 20. Funciones

1. La Comisión Federal de Garantías Electorales ejerce sus competencias conforme al presente reglamento en cualquiera de los procesos de elección de candidatos y candidatas que se celebren por el procedimiento de primarias. Además de funciones que expresamente le sean atribuidas por este reglamento y la normativa interna del PSOE, le corresponde:
 - a) Supervisar la actividad del Comité Organizador Federal
 - b) Supervisar la actividad del Departamento Federal de Atención al Militante–DFAC en la elaboración del censo electoral para las elecciones primarias.

- c) Interpretar, una vez iniciado el proceso, la normativa aplicable y dictar cuantas instrucciones de obligado cumplimiento, sea preciso en el curso del proceso, al resto de integrantes de la autoridad electoral.
 - d) Cursar instrucciones y revocar de oficio instrucciones acuerdos o decisiones de otras comisiones de garantías electorales cuando se opongan a la interpretación y directrices de la Comisión Federal de Garantías Electorales.
 - e) Resolver con carácter vinculante las consultas que le realicen las comisiones provinciales, insulares y autonómicas de garantías electorales, así como unificar los criterios interpretativos de las mismas.
 - f) Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que se le dirijan conforme al presente reglamento
 - g) Realizar, una vez finalizado el proceso de primarias, un informe para la Comisión Ejecutiva Federal y el Comité Federal en el que se recogerán las recomendaciones que se estime pertinentes para la reforma y mejora del proceso.
2. Las comisiones provinciales e insulares de garantías electorales ejercen sus competencias en su respectivo ámbito territorial conforme al presente reglamento en cualquiera de los procesos de elección de candidatos y candidatas que se celebren por el procedimiento de primarias. Además de las funciones que expresamente le sean atribuidas por este reglamento y la normativa interna del PSOE, les corresponde:
- a) El ejercicio, dentro de su ámbito, de las competencias atribuidas a la Comisión Federal de Garantías Electorales por los párrafos a), en relación con el comité organizador provincial o insular.
 - b) Cursar instrucciones de obligado cumplimiento a las mesas electorales.
 - c) Resolver con carácter vinculante las consultas, quejas, reclamaciones y recursos que se le dirijan conforme al presente reglamento y a la normativa interna.
3. Las comisiones autonómicas de garantías electorales, ejercen sus competencias conforme al presente reglamento en los procesos de elecciones primarias para la elección del candidato o candidata del PSOE a la presidencia de la respectiva comunidad autónoma y en aquellos otros supuestos en los que le sea expresamente atribuido. Además de las funciones que expresamente le sean atribuidas por este reglamento y la normativa interna del PSOE, en el curso de los procesos de elecciones primarias autonómicos y municipales, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Comisión Federal de Garantías Electorales, les corresponde:
- a) Supervisar la actividad del comité organizador autonómico.
 - b) Interpretar, una vez iniciado el proceso, la normativa aplicable y dictar cuantas instrucciones, de obligado cumplimiento al resto de integrantes de la autoridad electoral sea preciso en el curso del proceso.
 - c) Cursar instrucciones y revocar de oficio instrucciones acuerdos o decisiones de otras comisiones electorales provinciales o insulares cuando se opongan a su interpretación y directrices o a las de la Comisión Federal de Garantías Electorales.

- d) Resolver con carácter vinculante las consultas que le realicen las comisiones provinciales o insulares de garantías electorales.
 - e) Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que se le dirijan conforme al presente reglamento y a la normativa interna.
4. En el caso de las federaciones uniprovinciales las competencias de las comisiones provinciales o insulares de garantías electorales serán asumidas por la comisión autonómica de garantías electorales.

Artículo 21. Consultas y reclamaciones

1. Sin perjuicio de las consultas que puedan dirigirse a los comités organizadores, los electores podrán formular sus quejas a la comisión provincial o insular de garantías electorales que les corresponda por su lugar de residencia o de militancia.
2. Las candidaturas podrán elevar consultas o reclamaciones ante la Comisión Federal de Garantías Electorales, o autonómica en el marco de los procesos de primarias autonómicas, cuando se trate de cuestiones de carácter general que puedan afectar a más de una comisión provincial o insular de garantías electorales.

En los demás casos las consultas y reclamaciones se elevarán ante la comisión provincial o insular de garantías electorales correspondiente.

3. Los comités organizadores podrán realizar consultas a la comisión de garantías electorales de su ámbito.
4. Las consultas y reclamaciones serán presentadas por escrito y se resolverán por la comisión a la que se dirijan, salvo que ésta, por la importancia de la cuestión o por estimar que debe ser resuelta con carácter general, entienda que procede elevarla a la comisión de garantías electorales de ámbito superior.
5. Cuando la urgencia de la consulta no permita proceder a la convocatoria de la comisión y en todos los casos en los que exista resoluciones de la propia comisión o de la superior, la Presidencia de las comisiones podrá, bajo su responsabilidad, dar una respuesta provisional, sin perjuicio de su ratificación o modificación en la primera reunión de la comisión que se celebre.

Artículo 22. Recursos

1. Fuera de los casos en los que este reglamento o la normativa del partido prevea un procedimiento específico, los acuerdos de las comisiones provinciales o insulares, y en su caso autonómicas, de garantías electorales son recurribles ante la Comisión Federal de Garantías Electorales, que en el marco del proceso de primarias debe resolver en cinco días a contar desde la interposición del recurso.
2. Los recursos deberán interponerse dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del acuerdo, ante la comisión que lo hubiera dictado, la cual, con su informe ha de remitir el expediente en el plazo de 24 horas a la Comisión Federal de Garantías Electorales.

3. Los acuerdos de la Comisión Federal de Garantías Electorales pondrán fin al procedimiento. Cuando alguna de las partes entienda que como consecuencia del acuerdo de la Comisión Federal de Garantías Electorales se ha producido la vulneración de alguno de sus derechos estatutarios, podrá interponer queja en amparo ante la Comisión Federal de Ética y Garantías, que deberá resolver en el plazo de cuatro días desde la interposición.
4. La queja en amparo será presentada por escrito, en el plazo de 24 horas desde la notificación del acuerdo recurrido, ante la Comisión Federal de Garantías Electorales, la cual, en el plazo de 24 horas, remitirá el expediente junto con su informe a la Comisión Federal de Ética y Garantías.
5. En el marco de los procesos de primarias abiertas autonómicas, los acuerdos de la comisiones provinciales o insulares de garantías electorales serán recurribles ante la respectiva comisión autonómica de garantías electorales. Dichos recursos serán interpuestos y resueltos en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del presente artículo. La resolución de la comisión autonómica de garantías electorales pondrá fin al procedimiento. No obstante, podrán ser impugnados en alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Ante la Comisión Federal de Garantías Electorales cuando se entienda que el acuerdo en cuestión es contrario a la doctrina o acuerdos de la Comisión Federal de Garantías Electorales, o se entienda necesario proceder a la unificación de doctrina ante la existencia de resoluciones autonómicas contradictorias. Su tramitación se atenderá a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo.
 - b) Ante la Comisión Federal de Ética y Garantías cuando alguna de las partes entienda que como consecuencia del acuerdo de la comisión autonómica de garantías electorales se ha producido la vulneración de alguno de sus derechos estatutarios. Su tramitación se atenderá a lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del presente artículo.

Artículo 23. Mesas electorales: composición y funciones

1. Las mesas electorales estarán formadas por una presidencia y dos vocalías.
2. Las personas que han de formar parte de la mesa serán designadas mediante sorteo entre los/as militantes o afiliados/as directos/as con criterios de proximidad y eficiencia. En dicho sorteo se elegirán también dos suplentes para cada uno de los puestos de la mesa electoral.
3. Los integrantes de la mesa electoral tienen por función asegurar que las condiciones en las que se celebra la votación cumplen con los requisitos establecidos. Además:
 - a) Una vez finalizada la votación, completarán el acta de la jornada de votación en la que figuraran cualesquiera incidencias que se hayan producido a lo largo de la misma.
 - b) Son los encargados del escrutinio en las mesas electorales una vez concluida la votación. Levantarán acta del mismo en la que deben figurar el censo electoral, los votos emitidos, los votos nulos, votos blancos, los válidos a candidatura y los obtenidos por cada una de las candidaturas.

4. Para el ejercicio de sus funciones, y en ausencia de normativa interna específica se tendrá como referencia lo dispuesto en la LOREG.

SECCIÓN 4.ª COMITÉ ORGANIZADOR

Artículo 24. Comité organizador del proceso de primarias

1. A los efectos de desplegar y coordinar el dispositivo técnico y logístico para el proceso de elección, la secretaría de organización, en los distintos ámbitos del partido, designará un comité organizador de las primarias.
2. Una vez proclamadas las candidaturas, estas podrán designar un representante en el comité con voz y sin voto.
3. Cuando el proceso de primarias sea para la elección del candidato o candidata a la Presidencia del Gobierno de España, los comités organizadores de los ámbitos autonómico y provincial o insular actuarán bajo la coordinación del Comité Organizador Federal.
4. Cuando los procesos de primarias se refieran a la elección del candidato o candidata a la presidencia de una comunidad autónoma, los comités organizadores provinciales actuarán bajo la coordinación del comité organizador autonómico.
5. Cuando los procesos de primarias se refieran a la elección del candidato o candidata a instituciones de ámbito provincial o local, los comités organizadores provinciales o insulares actuarán bajo la coordinación del comité organizador autonómico.

Artículo 25. Representante de la Agrupación

1. La persona titular de la secretaría de organización de las comisiones ejecutivas municipales o de distrito, o quien éstas designen, actuará como Delegado del Comité Organizador Federal, del comité organizador autonómico si el proceso es para la elección del candidato o candidata para la presidencia de la comunidad autónoma o del comité organizador provincial o insular en el resto de los procesos, en la agrupación.
2. Será la persona encargada de organizar y coordinar el proceso en colaboración con los comités organizadores provinciales o insulares.

SECCIÓN 5.ª PRECANDIDATURAS

Artículo 26. Precandidaturas

1. Aquellos y aquellas personas que vayan a concurrir al proceso de primarias deberán comunicarlo, mediante la presentación del oportuno impreso, a la comisión de garantías electorales correspondiente:
 - Federal en el caso de la elección del candidato o candidata a la Presidencia del Gobierno de España.

- Autonómica en el caso de la elección de candidato o candidata a la presidencia de una comunidad autónoma y de la elección de los candidatos y candidatas a la presidencia de las juntas generales
- Provincial o insular en el resto de los casos.

Dicha comunicación podrá realizarse dentro del plazo que marque el calendario aprobado y hasta el momento de cierre del plazo de presentación de candidaturas.

2. Igualmente, quienes vayan a concurrir al proceso de primarias deberán aceptar de manera expresa las normas que regulan el proceso en cuestión.
3. La comisión de garantías electorales, en el momento de la apertura del periodo de recogida de avales, hará públicos los nombres de las precandidaturas que hasta la fecha le hayan llegado. Una vez iniciado el proceso, la comisión de garantías electorales irá haciendo públicos los nombres de las nuevas precandidaturas que continúen presentándose.

Artículo 27. Medios y recursos

1. El Comité Organizador pondrá a disposición de los precandidatos la siguiente información:
 - a) Los datos estadísticos de censo para saber cuánta militancia hay en su ámbito y el número de avales necesarios para presentar su candidatura.
 - b) Los datos de contacto de las agrupaciones municipales o de distrito del ámbito correspondiente.
 - c) Los formularios oficiales, tanto individuales como colectivos, para la recogida de avales. Dichos formularios serán aprobados previamente por la Comisión Federal de Garantías Electorales.
3. Las comisiones ejecutivas del partido en sus diferentes niveles garantizarán que los/as militantes puedan otorgar su aval a cualquiera de los precandidatos que se hayan presentado, así como facilitarán en igualdad de condiciones para que los precandidatos puedan acudir, incluso simultáneamente, a las agrupaciones municipales o de distrito para la recogida de avales.
4. Las precandidaturas que hayan comunicado su intención de concurrir al proceso de primarias una vez iniciado el proceso de recogida de avales no podrán reclamar aquellos recursos, medios o actuaciones que por su naturaleza hayan quedado extinguidos con anterioridad a la comunicación de su presentación.

Artículo 28. Requisitos para ser candidato al proceso de primarias

1. Podrá presentar su candidatura al proceso de elecciones primarias cualquier militante socialista en el ámbito en cuestión que disfrutando de todos los derechos orgánicos cuente con los avales establecidos.

A meros efectos de la determinación del número de avales necesarios para obtener la condición de candidato o candidata en el proceso de primarias, así como de establecer quiénes pueden otorgar su aval a las precandidaturas, el

censo oficial de miembros del PSOE quedará cerrado el día en el que el órgano competente convoque el proceso de primarias.

2. Igualmente, los precandidatos harán llegar a la Comisión Federal de Ética y Garantías, o en su caso a la comisión autonómica de ética, su adhesión al compromiso ético del PSOE y su declaración de bienes y patrimonio en los términos establecidos en el código ético del PSOE.

Artículo 29. Recogida de Aavales

1. El plazo de recogida de aavales será establecido en la convocatoria del proceso, dentro de un plazo mínimo de 10 días y máximo de 20 días.
2. Los aavales podrán ser otorgados y presentados a través de cualquiera de los siguientes medios:
 - a) En papel, utilizando el modelo oficial (individual o colectivo) que apruebe la Comisión Federal de Garantías Electorales.
 - b) Por cualquier otro método que se establezca por el órgano convocante o la Comisión Federal de Garantías Electorales.
 - c) El Comité Organizador Federal estudiará la viabilidad de establecer mecanismos telemáticos que permitan a los/as militantes otorgar su aval a las precandidaturas. Dicha posibilidad tendrá que implementarse a través de una aplicación y/o sistema que garantice la identificación del avalista y que esté autorizada y avalada previamente por la Comisión Federal de Garantías Electorales.
 - d) En ningún caso se reconocerá como medio válido para la presentación u otorgación de aavales la mera remisión de un correo electrónico manifestando el apoyo a una candidatura.
3. Los aavales otorgados según lo previsto en el apartado a) del número anterior, podrán ser registrados de manera progresiva a través del mecanismo informático de registro seguro que la Comisión Federal de Garantías Electorales ponga a disposición de las estructuras del partido.
4. Los aavales incorporados mediante el sistema de registro seguro no serán verificados ni recontados hasta que se haya cerrado el plazo de recogida de aavales y comience el proceso de verificación y recuento de aavales establecido en el calendario.
5. Los/as militantes y afiliados/as directos/as no podrá avalar a más de una candidatura.

Artículo 30. Presentación de los Aavales y proceso de verificación

1. Los aavales serán presentados ante la comisión de garantías electorales correspondiente dentro del plazo de presentación de candidaturas, pudiendo ser presentados a lo largo de todo el proceso. Dicha comisión será la encargada de garantizar la custodia y confidencialidad de los aavales en cualquiera de los formatos habilitados al efecto.

El comité organizador pondrá a disposición de la comisión de garantías Electorales los medios técnicos y humanos que permitan el registro progresivos de los avales remitidos, garantizándose en todo momento los principios de confidencialidad del proceso.

2. Concluido el plazo de presentación de candidaturas se procederá a la verificación de los avales recibidos y a su recuento.
3. La comisión de garantías electorales organizará y dirigirá el desarrollo del proceso de verificación.
4. La comisión de garantías electorales extenderá un acta en el que se reflejarán sus actuaciones y en todo caso los siguientes aspectos:
 - a) Precandidaturas comunicadas.
 - b) Precandidaturas que formalizan la presentación de su candidatura en el plazo establecido.
 - c) Precandidaturas que obtienen el número mínimo de avales, expresando exclusivamente si se obtiene el porcentaje exigido.
 - d) Candidaturas que no obtienen el número mínimo de avales.
 - e) Avales anulados a cada candidatura por doble registro.
 - f) Avales impugnados y el acuerdo adoptado al respecto.
5. El acta será firmada por los miembros de la comisión de garantías electorales, incluidos los representantes acreditados ante dicha comisión por las precandidaturas para el proceso de verificación y recuento de avales.
6. A los efectos de un eventual recurso, la comisión de garantías electorales que haya realizado la verificación y recuento custodiará los registros de los avales presentados, los avales que hayan sido objeto de impugnación, los avales que hayan sido anulados y los avales que no hayan sido registrados.
7. El resto de los avales que se hayan registrado y contabilizado sin incidencia alguna, serán destruidos al concluir el acto de verificación y recuento.

Artículo 31. Proclamación provisional de candidatos y candidatas. Finalizado la verificación y recuento de los avales, la comisión de garantías electorales correspondiente proclamará provisionalmente las candidaturas que hayan cumplido los requisitos establecidos en un plazo máximo de 24 horas.

Artículo 32. Recursos contra la proclamación provisional

1. Contra el acuerdo de proclamación provisional de candidatos o candidatas cabra la interposición de recurso ante la comisión de garantías electorales competente para la proclamación definitiva de la candidatura dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de dicho acuerdo. Dicho órgano deberá resolver y notificar su resolución en un plazo máximo de 24 horas.
2. Contra esta resolución cabrá interponer, en el plazo de 24 horas desde la notificación de la misma, recurso ante la Comisión Federal de Ética y Garantías.

Esta resolverá en las 24 horas siguientes a la presentación de dicho recurso. Su resolución tendrá carácter definitivo.

3. En ningún caso serán recurribles hechos, acuerdos o decisiones que no sean determinantes en la proclamación o no del precandidato o precandidata recurrente.
4. Los recursos podrán interponerse por cualquiera de las precandidaturas que se hubiera personado en el proceso de verificación y recuento de avales. Aquellas candidaturas que no se hubieran personado en dicho acto, se entenderá que renuncian a su condición de parte del proceso de primarias.

Artículo 33. Proclamación definitiva de candidatos y candidatas

1. Trascurridos todos los plazos y resueltos los eventuales recursos que pudieran presentarse, la Comisión Federal de Garantías Electorales, o la que corresponda según sea el proceso, procederá a la proclamación definitiva de candidaturas.
2. Dicha proclamación será notificada a las partes, al comité organizador de las elecciones primarias, a la Comisión Federal de Ética y Garantías, al órgano encargado de la aprobación definitiva de la candidatura, a la Comisión Ejecutiva Federal, a la Comisión Federal de Listas y a las comisiones ejecutiva y de listas del ámbito correspondiente.
3. Una vez proclamadas definitivamente las candidaturas se procederá a la destrucción de los avales en cualquiera de sus soportes.
4. Solo se abrirá el proceso electoral interno de primarias en el supuesto de existir más de un candidato o candidata. En caso de resultar proclamada definitivamente una única candidatura, la comisión de garantías electorales procederá a la proclamación de dicha persona como candidato o candidata del PSOE al proceso en cuestión.

De este hecho se dará cuenta a las comisiones de listas y las comisiones ejecutivas correspondientes, para que se proceda a la ratificación por el órgano competente.

5. La ratificación definitiva de los candidatos y candidatas corresponde al:
 - a) Comité Federal en el caso de los candidatos a la Presidencia del Gobierno de España, las presidencias de las comunidades autónomas, de las ciudades autónomas, de las juntas generales, de los consejos y cabildos insulares y a las alcaldías de las ciudades con más de 50.000 habitantes o capitales de provincia.
 - b) Correspondiente comité autonómico en el caso de los candidatos a la alcaldía de los municipios con una población entre 20.000 y 50.000 habitantes.

SECCIÓN 6.ª. CANDIDATURAS

Artículo 34. Representantes de las candidaturas. Una vez proclamadas, las candidaturas designarán dos representantes ante la comisión de garantías electorales correspondiente según el proceso al que concurran. Igualmente podrán proceder a la designación de los representantes que le correspondan ante los distintos órganos de ámbito inferior implicados en el proceso.

Artículo 35. Interventores/as y apoderados/as

1. Para los procesos de elecciones primarias para la elección de candidato o candidata a la Presidencia del Gobierno de España, o la presidencia de las comunidades autónomas, cada candidatura, una vez proclamada, y hasta cinco días antes de la jornada de votación, podrá acreditar ante la comisión de garantías electorales correspondiente, un máximo de dos militantes con derecho de sufragio activo como interventores/as de cada mesa electoral, y un/a apoderado/a por cada centro de votación. En aquellos centros de votación donde haya más de una mesa electoral, adicionalmente podrá actuar un/a apoderado/a de cada candidatura en dicho centro.

Los/as interventores/as ejercerán sus funciones, participando con voz, pero sin voto, en la mesa electoral para la que hayan sido designados/as, y firmando las actas de la misma. Los/as interventores/as designados podrán suplirse libremente entre sí, sin que puedan actuar ambos al mismo tiempo en la mesa.

Los/as apoderados/as, en caso de no haber ningún/a interventor/a presente de su candidatura, podrán ejercer sus funciones participando con voz, pero sin voto, en cualquier mesa electoral. Sólo podrá actuar un/a apoderado/a de cada candidatura simultáneamente en cada mesa electoral.

2. Para todos los demás procesos de elecciones primarias, cada candidatura una vez proclamada, y hasta cinco días antes de la jornada de votación, podrá designar ante la comisión de garantías electorales correspondiente dos militantes que ejerzan la función de apoderados/as de una mesa electoral. En aquellos centros de votación donde haya más de una mesa electoral, adicionalmente podrá actuar un/a apoderado/a de cada candidatura en dicho centro.

Los/as apoderados/as ejercerán sus funciones participando con voz, pero sin voto, en cualquier mesa electoral. Sólo podrá actuar un/a apoderado/a de cada candidatura simultáneamente en cada mesa electoral.

3. Los comités organizadores provinciales o insulares comunicarán dicha designación a los/as representantes electorales de las agrupaciones.
4. Los/as interventores/as ejercen su derecho al voto en la mesa ante la que están acreditados/as.
5. Los/as apoderados/as votarán en la mesa en la que estén censados/as.
6. Para el ejercicio de su actividad, dichos/as representantes deberán llevar bien visible un distintivo en el que figure la condición de su labor así como la candidatura a la que representan. El formato de dicho distintivo será establecido por el comité organizador.

7. Debido a la aplicación de la normativa estatal sobre protección de datos personales, al tratarse de un proceso interno del partido, en ningún caso podrán tener copia del censo de la mesa electoral.
8. Su actividad se desarrollará de acuerdo a lo establecido en la normativa interna del partido aplicable al proceso y, subsidiariamente, a lo establecido en la LOREG para los/as interventores/as y apoderados/as de candidaturas.

SECCION 7.ª CAMPAÑA DE INFORMACIÓN

Artículo 36. Campaña de Información

1. La duración de la campaña informativa es específica para cada proceso de elecciones primarias.
2. Durante la campaña de información, los candidatos y las candidatas tendrán que mantener en todo momento un comportamiento adecuado con los principios que inspiran nuestra organización.
3. Sin perjuicio de la individualidad de la campaña de cada candidatura, todos los actos y acciones que las candidaturas desarrollen dentro de la campaña de información, deberán respetar y garantizar unos criterios básicos de unidad de imagen corporativa del partido. Dichos criterios serán establecidos por el Comité Organizador Federal, bajo la supervisión de la Comisión Federal de Garantías Electorales. En el caso de los procesos de primarias autonómicos, sin perjuicio de las competencias de coordinación y supervisión de la Comisión Federal de Garantías Electorales, la fijación de los criterios y la supervisión ordinaria de los mismos corresponderá al comité organizador autonómico y a la comisión autonómica de garantías electorales, respectivamente.
4. Las candidaturas están obligadas a respetar la normativa interna del partido y en especial la normativa que regula el proceso de primarias. Las comisiones de garantías electorales velarán por el cumplimiento de la normativa por parte de las candidaturas pudiendo sancionar dichos incumplimientos, incluso con la inhabilitación de candidatura en cuestión.

Artículo 37. Medios y recursos a disposición de los candidatos y candidatas

1. A los/as candidatos/as, una vez proclamados, se les facilitará en igualdad de condiciones los recursos que pone a su disposición la organización del partido.
2. La comisión de garantías electorales, a propuesta del comité organizador, aplicando criterios de igualdad y responsabilidad, establecerá los recursos que se ponen a disposición de los candidatos/as en el periodo de la campaña de información. En cualquier caso se garantizan los siguientes:
 - a) Un espacio físico cedido por el PSOE que sirva como oficina-despacho de la candidatura. En el caso de procesos de carácter autonómico, dicho espacio será cedido por la federación autonómica correspondiente.
 - b) Un espacio en la página web oficial del PSOE. En el caso de procesos de carácter autonómico, dicho espacio se habilitará en la página web de la federación autonómica correspondiente.

- c) Comunicaciones por correo electrónico a todos los electores que conforman el censo electoral y a las agrupaciones del PSOE y dentro de los límites que establezca la propia comisión de garantías electorales.
 - d) Información sobre las convocatorias de los actos de las candidaturas dentro de los límites y con los criterios que establezca la comisión de garantías electorales.
 - e) Su coordinación con la Oficina de Prensa del PSOE.
3. Sin perjuicio de lo anterior, bajo supervisión de la comisión de garantías electorales las candidaturas podrán pactar entre sí y con el comité organizador la puesta a su disposición de otros medios o la realización de determinadas actividades.
 4. El censo electoral será custodiado y gestionado por el Departamento Federal de Atención al Militante–DFAC, que velará por su uso responsable, así como por el pleno respeto a la legislación sobre protección de datos.

Artículo 38. Debates electorales

1. La Comisión Federal de Garantías Electorales promoverá y el comité organizador facilitará la celebración de debates internos y públicos entre las distintas candidaturas concurrentes al proceso.
2. Los acuerdos relativos a la celebración de los debates electorales entre candidaturas serán supervisados por la comisión de garantías electorales correspondiente, que deberá velar por la igualdad de concurrencia a los mismos.

Artículo 39. Financiación de las candidaturas

1. Las candidaturas realizarán sus campañas de información atendiendo a los principios de austeridad, responsabilidad y transparencia, estando en todo momento sometidas al control de la comisión de garantías electorales correspondiente.
2. La Comisión Federal de Ética y Garantías establecerá las condiciones y limitaciones para la financiación de las campañas de las candidaturas y los mecanismos para garantizar su transparencia.
3. En ningún caso se podrán realizar campañas de imagen o publicidad pagadas o sometidas a algún tipo de contraprestación.

SECCIÓN 8.ª. VOTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 40. Centros de votación y mesas electorales

1. Con carácter general los centros de votación son las agrupaciones municipales y de distrito del partido que cuenten con un mínimo de 10 militantes, sin perjuicio de que puedan habilitarse como tales otras sedes del partido o locales.

Aquellos centros de votación que por su naturaleza o características no reúnan las condiciones adecuadas para poder recibir solicitantes de voto desplazado, o la inscripción de ciudadanos/as en el caso de las primarias abiertas, no tendrán la consideración de centros públicos de votación.

2. El Comité Organizador Federal de las elecciones primarias establecerá los parámetros y criterios a seguir en la determinación de los centros de votación y la naturaleza de los mismos.
3. El comité organizador provincial o insular, bajo la supervisión de la comisión provincial o insular de garantías electorales, será el encargado de determinar dichos centros, excepto en el caso de los procesos de primarias autonómicas, en cuyo caso corresponderá al comité organizador autonómico correspondiente. Dicha competencia podrá ser delegada en los comités organizadores de ámbito inferior.
4. En todo caso, el órgano correspondiente deberá comunicar al Comité Organizador Federal al menos una semana antes de la finalización del plazo para la presentación de candidaturas los centros de votación, señalando cuáles de ellos no son considerados centros públicos de votación.
5. Las mesas electorales no podrán tener un censo electoral superior a los 1.000 electores. Cuando en un centro de votación, la suma de electores supere la cifra señalada, se procederá a dividir proporcionalmente el censo en tantas mesas como sea necesario para que el número de electores de cada una de ellas no sea superior a los 1.000. Dicha división se realizará por orden alfabético de apellidos.
6. En caso de que el censo de un centro de votación supere las 400 personas inscritas, la Comisión Ejecutiva Municipal o de Distrito podrá proceder a establecer 2 mesas de votación.

Artículo 41. Jornada de votación

1. La votación se realizara en una sola jornada, estableciéndose un periodo de votación que garantice la participación de aquellas personas inscritas y que será establecido por el Comité Organizador Federal.
2. Con carácter general la votación se realizará en una jornada continua de 10 horas de duración.
3. Para aquellos centros de votación de menos de 100 electores podrán establecerse jornadas reducidas de votación de carácter continuo y de al menos 4 horas de duración.
4. El comité organizador correspondiente comunicará previamente las horas de votación a cada elector/a junto a la información del lugar en el que ejerce su derecho a voto.

Artículo 42. Acto de votación

1. El voto se compondrá de papeleta y sobre

2. El acto de votación será personal, secreto y presencial en los locales electorales establecidos a tal efecto.
3. Tienen derecho a voto todas las personas inscritas en el censo electoral facilitado por el Departamento Federal de Atención al Militante—DFAC, o que aporten la correspondiente certificación censal emitida por dicho departamento.
4. Para ejercer el derecho a voto será imprescindible identificarse mediante la presentación del DNI, el carné de conducir o pasaporte.
5. En los procesos autonómicos de elecciones primarias abiertas, aquellas personas inscritas cuyo domicilio que figure en el DNI, carné de conducir o pasaporte no pertenezca al ámbito de celebración del proceso para el que se inscribe, deberán aportar un certificado de empadronamiento que acredite la residencia en un domicilio de dicho ámbito territorial.
6. Una vez publicados los centros de votación definitivos, la Comisión Federal de Garantías Electorales para los procesos de elecciones primarias para la Presidencia del Gobierno de España, y la presidencia de las comunidades autónomas, podrá establecer un procedimiento para que los/as militantes del partido puedan solicitar, hasta cinco días antes de la votación, su traslado a otro centro de votación dentro de su ámbito de participación.

Artículo 43. Escrutinio de las mesas electorales

1. Una vez concluida la jornada de votación, se procederá al recuento público de los votos. Salvo disposición específica al respecto de la Comisión Federal de Garantías Electorales, la validez de los votos se atenderá a lo establecido en la LOREG.
2. La presidencia y las vocalías de la mesa velarán por el correcto desarrollo del recuento, así como de confeccionar el acta de escrutinio.
3. Una vez finalizado el recuento y firmada el acta, facilitará la información a los órganos correspondientes tal y como se establezca en las instrucciones facilitadas a los miembros de la mesa, siendo remitida el acta correspondiente a la comisión provincial o insular de garantías electorales correspondiente.
4. Junto al acta se remitirán las copias del censo utilizadas en la mesa, las certificaciones censales aportadas, los certificados de empadronamiento de haber sido aportado alguno, y las papeletas y sobres declarados nulos o que sean objeto de alguna controversia. El resto de los votos y sobres será inmediatamente destruido.

Artículo 44. Comunicación de resultados. El Comité Organizador Federal, bajo supervisión de la Comisión Federal de Garantías Electorales, establecerá un protocolo de comunicación de resultados de obligado cumplimiento por los distintos ámbitos del partido, al objeto de facilitar en el menor tiempo posible los datos provisionales.

Artículo 45. Proclamación provisional

1. Concluido el escrutinio, y en un plazo de 24 horas desde el cierre de las mesas electorales, la Comisión Federal de Garantías Electorales, en el caso de elecciones primarias a la Presidencia del Gobierno de España, y la comisión de garantías electorales del ámbito correspondiente, en el caso de elecciones primarias a la presidencia de comunidades autónomas, será la encargada de la proclamación provisional de resultados. En el caso de los procesos de primarias de ámbito municipal la proclamación provisional de resultados la realizará la comisión provincial o insular de garantías electorales correspondiente
2. Quedará proclamado provisionalmente candidato o candidata quien haya obtenido el mayor número de votos válidos a candidatura.

Artículo 46. Recursos

1. Contra el acuerdo de proclamación provisional de candidatos o candidatas cabra la interposición de recurso ante la comisión de garantías electorales competente para la proclamación definitiva de la candidatura dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de dicho acuerdo. Dicha comisión deberá resolver y notificar su resolución en un plazo máximo de 24 horas.
2. Contra esta resolución cabrá interponer, en el plazo de 24 horas desde la notificación de la misma, recurso ante la Comisión Federal de Ética y Garantías. Esta resolverá en las 24 horas siguientes a la presentación de dicho recurso. Su resolución tendrá carácter definitivo.

Artículo 47. Proclamación Definitiva

1. Trascurridos todos los plazos y resueltos los eventuales recursos que pudieran presentarse, la comisión de garantías electorales correspondiente proclamará definitivamente al candidato o candidata.
2. Dicha proclamación será elevada al órgano encargado de proceder a la aprobación final de la candidatura para la definitiva designación por este órgano del candidato o candidata del PSOE a la presidencia o alcaldía del ámbito en cuestión.

CAPÍTULO II. PRIMARIAS ABIERTAS

SECCIÓN 1.ª CUESTIONES GENERALES

Artículo 48. Competencia y Calendario . El Comité Federal es el órgano competente para su convocatoria. Dentro del marco fijado por este órgano, será la Comisión Ejecutiva Federal la encargada de fijar el calendario de celebración de las mismas.

Artículo 49. Ámbito. El procedimiento de primarias abiertas se aplica a la elección de:

- El candidato o candidata del PSOE a la Presidencia del Gobierno de España.
- El candidato o candidata del PSOE a la presidencia de las comunidades autónomas cuando así lo apruebe el Comité Federal, previa solicitud de la comisión ejecutiva autonómica correspondiente.

Artículo 50. Sufragio activo

Tendrán derecho a participar en las primarias abiertas, dentro de su ámbito correspondiente:

- Los/as miembros del PSOE y de JSE
- Los/as miembros del PSC y de JSC
- Las personas, de nacionalidad española, que el día de la votación sean mayores de 16 años y se hayan inscrito para participar en el proceso.

Artículo 51. Sufragio pasivo. Será elegible cualquier militante socialista que, reuniendo la condición de elector/a, reúna los requisitos establecidos para ser candidato o candidata del proceso de elección correspondiente.

SECCIÓN 2.ª. CENSO ELECTORAL

Artículo 52. Censo electoral

1. El censo electoral estará conformado por:
 - a) Los/as militantes y los/as afiliados/as directos/as registrados/as en el censo del PSOE y JSE en el momento del cierre del mismo, y los/as miembros del PSC y JSC para la elección del candidato a la Presidencia del Gobierno de España.
 - b) Los/as simpatizantes del partido reconocidos y registrados en el censo del partido que hayan comunicado su intención de participar y hayan satisfecho la aportación establecida.
 - c) Las personas cuya solicitud de afiliación se encuentre en proceso de tramitación por el Departamento Federal de Atención al Militante-DFAC en la fecha de cierre del censo.
 - d) Las personas con nacionalidad española mayores de 16 años en la fecha de la votación que se inscriban en dicho censo mediante los medios que se establezcan en la convocatoria del proceso y que cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente.
2. El censo electoral deberá estar cerrado definitivamente al menos cinco días antes de la fecha de votación.

Artículo 53. Inscripción de la ciudadanía

1. La inscripción en el censo electoral de todas aquellas personas que no sean militantes, afiliados/as directos/as o simpatizantes del partido sólo se abrirá si, tras la proclamación de candidaturas, al proceso electoral concurren dos o más candidatos/as.
2. El plazo de inscripción será establecido en la convocatoria del proceso. En cualquier caso, su duración mínima será de veinte días para la elección del candidato o candidata a la Presidencia del Gobierno de España y de diez días para la elección del candidato o candidata a la Presidencia de los Gobiernos Autonómicos.
3. El proceso de inscripción será gestionado y coordinado por el Departamento Federal de Atención al Militante-DFAC.

4. Para determinar el centro y la mesa de votación en la que estas personas ejercerán su derecho, se tomará como referencia el código postal de residencia facilitado, salvo solicitud expresa al respecto.
5. En los procesos autonómicos de elecciones primarias abiertas, aquellas personas inscritas cuyo domicilio que figure en el DNI, carné de conducir o pasaporte no pertenezca al ámbito de celebración del proceso para el que se inscribe, deberán aportar un certificado de empadronamiento que acredite la residencia en un domicilio de dicho ámbito territorial.

Artículo 54. Requisitos de inscripción y participación

1. Las personas que se inscriban deberán firmar un compromiso y/o declaración de principios y valores progresistas, así como su aceptación para la recogida y uso de sus datos personales.
2. Para participar en el proceso será necesario el pago de una aportación mínima simbólica de 2 euros.

SECCIÓN 3.ª. DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Artículo 55. Requisitos para obtener la condición de candidato. Además de los establecidos en el artículo 51, será necesario un número mínimo de avales del 5 % del censo de militantes y/o afiliados/as directos/as del PSOE, PSC, JSE y JSC.

Artículo 56. Determinación de candidatos y candidatas

1. La presentación de la candidatura y de los avales recogidos se realizará ante la Comisión Federal de Garantías Electorales, antes de finalizar el plazo fijado para la presentación de candidaturas. Dicha Comisión será el órgano encargado de la verificación y recuento de los avales recibidos.
2. Corresponde a la Comisión Federal de Garantías Electorales el ejercicio de las facultades y desarrollo del proceso previsto en el artículo 30 del presente reglamento.
3. La Comisión Federal de Garantías Electorales tras comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos, proclamará, con carácter provisional, los aspirantes a la candidatura que podrán pasar al proceso electoral interno.
4. Contra este acuerdo cabrá recurso en los términos establecidos en el artículo 32 del presente reglamento.
5. Trascurridos todos los plazos y resueltos los eventuales recursos que pudieran presentarse, la Comisión Federal de Garantías Electorales, procederá a la proclamación definitiva de candidaturas.

Artículo 57. Campaña de información

1. La campaña de información para la elección del candidato o candidata a la Presidencia del Gobierno de España serán de un mínimo de 15 días.

2. Se pondrán a disposición de cada uno de los candidatos y candidatas los medios y recursos establecidos en el artículo 37 del presente reglamento.

SECCIÓN 4.ª DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE COMUNIDADES AUTÓNOMAS POR EL SISTEMA DE PRIMARIAS ABIERTAS

Artículo 58. Requisitos para obtener la condición de candidato. Además de los establecidos en el artículo 51, para la elección de candidato o candidata a la presidencia de una comunidad autónoma el número mínimo de avales será del 10 % del censo de militantes y/o afiliados/as directos/as del PSOE y JSE del ámbito correspondiente.

Artículo 59. Determinación de candidatos y candidatas

1. La presentación de la candidatura y de los avales recogidos se realizará ante la comisión autonómica de garantías electorales antes de finalizar el plazo fijado para la presentación de candidaturas. Dicha comisión será el órgano encargado de la verificación y recuento de los avales recibidos.
2. Corresponde a la comisión autonómica de garantías electorales el ejercicio de las facultades y desarrollo del proceso previsto en el artículo 30 del presente reglamento.
3. La comisión autonómica de garantías electorales tras comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos, proclamará, con carácter provisional, los aspirantes a la candidatura que podrán pasar al proceso electoral interno.
4. Contra este acuerdo cabrá recurso en los términos establecidos en el artículo 32 del presente reglamento.
5. Trascurridos todos los plazos y resueltos los eventuales recursos que pudieran presentarse, la Comisión Federal de Garantías Electorales, procederá a la proclamación definitiva de candidaturas.

Artículo 60. Campaña de información

1. La campaña de información para la elección del candidato o candidata a la Presidencia de Comunidades Autónomas tendrá una duración mínima de siete días y máxima de quince días.
2. Se pondrán a disposición de cada uno de los candidatos y candidatas los medios y recursos establecidos en el artículo 37 del presente reglamento

CAPÍTULO III. PRIMARIAS ENTRE MILITANTES

SECCIÓN 1.ª CUESTIONES GENERALES

Artículo 61. Competencia y calendario. El Comité Federal es el órgano competente para su convocatoria. Dentro del marco fijado por este órgano, será la Comisión Ejecutiva Federal la encargada de fijar el calendario de celebración de las mismas.

Artículo 62. Ámbito. El procedimiento de primarias entre militantes se aplica a la elección de:

- Los candidatos y candidatas del PSOE a la presidencia de las comunidades autónomas.
- Los candidatos y candidatas del PSOE a la presidencia de las ciudades autónomas.
- Los candidatos y candidatas del PSOE a las alcaldías de más de 20.000 habitantes o capitales de provincia.
- Los candidatos del PSOE a la presidencia de los cabildos y consejos insulares y las juntas generales.

Artículo 63. Sufragio activo. Tendrán derecho a participar en las primarias entre militantes, dentro de su ámbito correspondiente, los/as militantes y afiliados/as directos/as del PSOE, así como los de JSE en los procesos de elección de los candidatos y candidatas a la presidencia de las comunidades autónomas.

Artículo 64. Sufragio pasivo

1. Será elegible cualquier militante socialista que, reuniendo la condición de elector/a, reúna los requisitos establecidos para ser candidato o candidata del proceso de elección correspondiente.
2. En el caso de las elecciones municipales, las comisiones ejecutivas municipales o las comisiones ejecutivas provinciales o insulares podrán presentar como candidatos al proceso de primarias a personas independientes.

SECCIÓN 2.^a. CENSO ELECTORAL

Artículo 65. Censo electoral

1. El censo electoral está formado por los/as militantes y afiliados/as directos/as del PSOE, así como los militantes de JSE en los procesos de elección de los candidatos y candidatas a la presidencia de las comunidades autónomas, en pleno uso de sus derechos orgánicos, del ámbito correspondiente, a la fecha de cierre de dicho censo.
2. El censo válido para el proceso quedara cerrado por el órgano competente para la convocatoria del proceso.

SECCIÓN 3.^a. ELECCIÓN DE CANDIDATOS O CANDIDATAS A LAS PRESIDENCIAS AUTONÓMICAS.

Artículo 66. Propuestas. Podrán proponer candidato o candidata en el proceso de primarias:

1. La comisión ejecutiva autonómica, por mayoría.
2. El aval del comité autonómico.
3. Un 10% de los/as militantes de la federación.

Artículo 67. Determinación de candidatos.

1. La presentación de la candidatura y de los avales recogidos se realizará ante la comisión autonómica de garantías electorales antes de finalizar el plazo fijado para la presentación de las mismas. Dicha Comisión será el órgano encargado de la verificación y recuento de los avales recibidos.
2. Corresponde a la comisión autonómica de garantías electorales el ejercicio de las facultades y desarrollo del proceso previsto en el artículo 30 del presente reglamento
3. Corresponde a la comisión autonómica de garantías electorales el ejercicio de las facultades y desarrollo del proceso previsto en el artículo 30 del presente reglamento
4. La comisión autonómica de garantías electorales tras comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos, proclamará, con carácter provisional, los aspirantes a la candidatura que podrán pasar al proceso electoral interno.
5. Contra este acuerdo cabrá recurso en los términos establecidos en el artículo 32 del presente reglamento.
6. Trascurridos todos los plazos y resueltos los eventuales recursos que pudieran presentarse, la Comisión Federal de Garantías Electorales, procederá a la proclamación definitiva de candidaturas.

Artículo 68. Campaña de Información

1. La campaña de información para la elección del candidato o candidata a la presidencia de comunidades autónomas tendrá una duración mínima de siete días y máxima de quince días.
2. Se pondrán a disposición de cada uno de los candidatos y candidatas los medios y recursos establecidos en el artículo 37 del presente reglamento.

SECCIÓN 4ª. ELECCIÓN DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS A LA ALCALDÍA PARA MUNICIPIOS DE MÁS DE 20.000 HABITANTES O CAPITALES DE PROVINCIA

Artículo 69. Propuestas. Podrán proponer candidato o candidata en el proceso de primarias:

1. La Comisión Ejecutiva Municipal, por mayoría. En el caso de Municipios que incluyan en su término dos o más Agrupaciones de Distrito, la propuesta la realizará la Comisión Ejecutiva Municipal de gran ciudad correspondiente o, si esta no existiese, la comisión ejecutiva del ámbito superior.
2. En el caso de municipios con agrupaciones municipales de gran ciudad, también podrá proponer candidato en el procedimiento de primarias la Comisión Ejecutiva de ámbito superior.
3. El 20% de los/as militantes del municipio.

Artículo 70. Determinación de aspirantes a la candidatura

1. La presentación de la candidatura y de los avales recogidos se realizará ante la comisión provincial o insular de garantías electorales de finalizar el plazo fijado para la presentación de las mismas. Dicha Comisión será el órgano encargado de la verificación y recuento de los avales recibidos.
2. Corresponde a la comisión provincial o insular de garantías electorales el ejercicio de las facultades y desarrollo del proceso previsto en el artículo 30 del presente reglamento.
3. La comisión provincial o insular de garantías electorales tras comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos, proclamará, con carácter provisional, los aspirantes a la candidatura que podrán pasar al proceso electoral interno.
4. Contra este acuerdo cabrá recurso en los términos establecidos en el artículo 32 del presente reglamento.
5. En el caso de los municipios con más de 50.000 habitantes, o capitales de provincia, transcurridos todos los plazos y resueltos los eventuales recursos que pudieran presentarse, la Comisión Federal de Garantías Electorales, procederá a la proclamación definitiva de candidaturas.
6. En el caso de los municipios con una población entre 20.000 y 50.000 habitantes, transcurridos todos los plazos y resueltos los eventuales recursos que pudieran presentarse, la comisión autonómica de garantías electorales, procederá a la proclamación definitiva de candidaturas.
7. No podrán ser candidatos o candidatas a la alcaldía, en municipios con más de 50.000 habitantes y capitales de provincia, aquellos o aquellas candidatos o candidatas que, habiendo concurrido anteriormente en dos ocasiones, no hayan resultado electos, excepto que se haya producido una progresión en los resultados electorales, determinada por medio de informe vinculante de la comisión ejecutiva autonómica remitido a la Comisión Federal de Garantías Electorales.

Artículo 71. Campaña de información

1. La campaña de información para la elección del candidato o candidata a la Alcaldía de los municipios con más de 20.000 habitantes o que sean capitales de provincia tendrá una duración de siete días.
2. Se pondrán a disposición de cada uno de los candidatos y candidatas los medios y recursos establecidos en el artículo 37 del presente reglamento.

SECCIÓN 5ª. ELECCIÓN DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS PARA LA PRESIDENCIA DE LAS JUNTAS GENERALES

Artículo 72. Designación del candidato o candidata a la presidencia. La designación del candidato o candidata a Diputado General seguirá el procedimiento previsto para las presidencias autonómicas, adaptado a las características provinciales de estos procesos electorales.

SECCIÓN 6ª. ELECCIÓN DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS PARA LOS CONSEJOS INSULARES

Artículo 73. Designación del candidato o candidata a la presidencia. El candidato o candidata a la presidencia de los consejos insulares será elegido por el procedimiento de elecciones primarias establecido en el articulado del presente reglamento para los municipios de más de 50.000 habitantes, o en su caso, a propuesta de la Comisión Ejecutiva Insular y con el acuerdo de las Comisión Ejecutiva Autonómica y Federal aplicando el siguiente procedimiento:

- a) La Comisión Ejecutiva Insular, por mayoría, el aval del Comité Insular, o un 20% de la militancia del mismo ámbito, podrán presentar candidato o candidata a la Presidencia del Consejo Insular.
- b) Las propuestas de candidatos se remitirán al Comité Insular o Consejo Político Insular correspondiente, que elaborará y aprobará un dictamen y lo remitirá a la Comisión Ejecutiva de Nacionalidad para su ratificación.
- c) La Comisión Ejecutiva de Nacionalidad remitirá su propuesta a la Comisión Federal de Listas.
- d) La Comisión Federal de Listas emitirá un dictamen previo a la aprobación definitiva por parte del Comité Federal de las candidaturas.

SECCIÓN 7ª. ELECCIÓN DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS PARA LOS CABILDOS INSULARES

Artículo 74. Designación del candidato o candidata a la presidencia. La designación del candidato o candidata a la Presidencia de los Cabildos Insulares seguirá el procedimiento previsto para la elección de candidatos a la Alcaldía de municipios de más de 50.000 habitantes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Sin perjuicio de lo establecido en la presente Reglamento en relación con la elaboración de las candidaturas para las elecciones a las asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas y de las candidaturas municipales, respectivamente, aquellas federaciones en las que tradicionalmente haya existido una estructura orgánica inferior a la provincia y que, en aplicación de la disposición adicional octava de los Estatutos Federales, hayan mantenido estructuras inferiores al ámbito provincial en el conjunto de su territorio, podrán establecer un procedimiento propio para la elaboración de dichas candidaturas.

Dicho procedimiento deberá respetar los principios rectores de la elaboración de candidaturas recogidos en los Estatutos Federales y en esta normativa, y garantizar la participación de los distintos órganos del Partido.

El reglamento que contenga este procedimiento tendrá que ser aprobado por comité nacional correspondiente y autorizado por la Secretaría Organización de la Comisión Ejecutiva Federal.

Asimismo, en estas federaciones, lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo 24 del presente reglamento respecto a los comités organizadores provinciales será de aplicación

a los comités organizadores de ámbito inferior al autonómico que, en virtud de lo anterior, pudieran haberse constituido.

Segunda. Casos de empate. En los supuestos de elecciones primarias, si obtuviesen igual número de votos dos o más de las candidaturas más votadas, se realizará una segunda vuelta entre ellas, mediante votación individual y secreta en el plazo de siete días. En caso de persistir el empate dirimirá la comisión de listas del ámbito superior.

Tercera. Cuando por circunstancias sobrevenidas no pudiera concurrir a la elección el candidato o candidata que hubiese resultado electo a través de alguno de los procedimientos regulados en este Reglamento, el órgano del ámbito territorial correspondiente, previo dictamen de su Comisión de Listas, propondrá una nueva candidatura. La aprobación definitiva de la candidatura será realizada por el órgano que tuviese atribuida esta facultad de acuerdo con el presente Reglamento.

Cuarta. Tanto la militancia, como los órganos del partido podrán avalar exclusivamente una propuesta de candidato o candidata en los procedimientos de elecciones primarias previstos en el presente reglamento.

Quinta. Las competencias de las comisiones ejecutivas provinciales recogidas en esta normativa, serán asumidas por las comisiones ejecutiva regionales en las comunidades autónomas uniprovinciales.

Sexta. La referencia a las comisiones ejecutivas autonómicas, comités autonómicos y comisiones autonómicas de garantías electorales se entiende hecha a los órganos regionales o de nacionalidad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Comisión Ejecutiva Federal y al Comité Organizador Federal para que adopte las disposiciones que resulten necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Reglamento.

Segunda. El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Comité Federal del PSOE.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Hasta la elección y constitución de la Comisión Federal de Garantías Electorales en los términos previstos en el presente reglamento, sus competencias serán ejercidas por la Comisión Federal de Ética y Garantías.

Segunda. Hasta la elección y constitución de las comisiones de garantías electorales de cada ámbito, en los términos previstos en el presente reglamento, sus competencias serán ejercidas por las respectivas comisiones de ética o por las comisiones de garantías electorales que hubieran sido elegidas como consecuencia de los procesos de elecciones primarias de ámbito autonómico celebrados para la elección del candidato o candidata del PSOE a la próximas elecciones autonómicas.

Tercera. Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria primera, en los supuestos de elecciones primarias abiertas que se celebren antes de la constitución de la Comisión Federal de Garantías Electorales y del Comité Coordinador Federal las competencias de dichos órganos en relación con la aprobación y establecimiento de formularios serán ejercidas por la respectiva comisión autonómica de garantías electorales y por el respectivo comité coordinador autonómico, con excepción de las recogidas en los artículos 29.2.c), 29.3.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Queda derogado el Reglamento de Primarias Abiertas